Año económico de 1893-94 Lúnes 25 de Setiembre Número 73

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRIPCION

para contribuir al remedio de las desgracias causadas por las últimas tormentas en varias provincias de España.

Lista de las cantidades ingresadas el 25 de Setiembre de 1893.

		Pesetas
	Suma anterior.	118'50
19	D. Camilo Sanz Marquina	10
20	Manuel Pereiro Rey	10
21	Isidoro Temes	10
22	Benito Borao	10
23	José Ramos Campos	10
24	Ruperto Garcia	10
25	José María Rivera	10
26	Benito Fernandez Alonso	5
27	Jacinto Becerra	10
28	«El Derecho»	5
29	«El Eco de Orense»	5
	Suma	213 50

Cuya cantidad con esta fecha se remite á la Sucursal del Banco de España en cumplimiento á lo dispuesto en el número 9.º de la Real orden de 19 del actual.

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno durante las horas de oficina.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instruccion de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 8 de Septiembre de 1892 Rogelio Cax dió parte al Juez municipal de Canedo de que José Carreira Alvarez, José Brabo y Modesto Rodriguez, en aquel dia y hora de las siete de la mañana habían robado al denunciante un cesto que contenia 55 libras de pan que mandó elaborar para su gasto particular Antonio Rodriguez en la panadería de don Manuel Salgado, cuyo hecho ponia en conocimiento del Juzgado para la instruccion del correspondiente sumario:

Que instruída la causa criminal, el Gobernador de la provincia, á instancia del Alcalde de Canedo y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose: en que la inspeccion y comiso de los artículos de consumos son actos puramente administrativos y de los que no pueden conocer los Tribunales ordinarios hasta que la Administracion les pase el tanto de culpa que de aquéllos resulte, existiendo en el presente caso la cuestion previa á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

Considerando:

1.º Que al promover el Gobernador la presente contienda de competencia dejó de citar en su oficio de requerimiento el texto de la disposicion legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administracion:

2.º Que la omision de tal requisito constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide por ahora la resolucion del conflicto:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastian á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 265)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 Agosto próximo pasado se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 21 de Julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 27 créditos núms. 1 á 27, comprendidos en la relacion núm. 61 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Palmira, despues de hechas las rectificaciones siguientes ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos.	Capital rectificado Pesos.	Intereses. Pesos.	Total. Pesos.	35 por 100 Pesos.
20	66 25	17'88	84'13	29 44
25	91	1'82	92'82	32·48

cuyos 27 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 2.476'72 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 424'27 por los intereses devengados; en junto á 2 900 99, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico ó sea 1.015 pesos 20 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 1.015 pesos 20 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 21 de Julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á tenido á bien disponer que se reconoz-

can los 19 créditos números 1 á 91, comprendidos en la relacion núm. 66 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallon Cazadores de Talavera, despues de rectificado el señalado con el núm. 17 en la forma siguiente: capital rectificado 351'12, intereses 87'78, total 438'90, 35 por 100, 153'61; cuyos 19 créditos, con la mencionada rectificacion, ascienden á 4.073 pesos 56 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 401'84 por los intereses devengados; en junto á 4.475'40, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, o sea 1.566 pesos 36 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real órden lo digo á V. E para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 1566 pesos 33 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real órden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor..

Excmo. Sr.: En Real órden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 21 de Julio último; S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 19 créditos números 2 á 17 y 19 á 21, comprendidos en la relacion núm. 60 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Camajuani, que ascienden á 2.457'58 pesos por el capital rectificado de los mismos que no ha devengado intereses, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 860 pesos 11 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 860 pesos 11 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1893.=Lopez Dominguez.=Señor....

—

Excmo. Sr. En Real órden del Ministerio de Ultramar de 4 de Agosto próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 21 de Julio último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 13 créditos comprendidos en la relacion núm. 64 de abonarés y alcances y ajustes finales correspondientes al batallon Cazadores de Sagua, núm 33, que ascienden á 5.957'28 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 273'14 por los intereses devengados; en junto á 6 230'42, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 2.180 pesos 60 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 2.180 pesos 60 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos »

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por las Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestonar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1893.—Lopez Dominguez.—Señor....

RELACIONES QUE SE CITAN

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
1	Valentin Berero Cantero	102'36	27'63	129'99	45'59
2	Timoteo Velasco Triviño	135'25	36'51	171'76	60'11
3	Francisco Castelas Perez	94'29	25'45	119'74	41'90
4	Mariano Cisneros Sanchez	155'98	42'11	198'09	69'33
5	D. Salvador Cabré Márcos	372'54	»	372'54	130'38
6	Ramon Cabalgante Martin	62'97	17	79'97	27'98
7	D. Antonio Garcia Ortiz	20	3'60	23'60	8'26
8	D. Alberto Gomez Rey	293'09	79'13	372'22	130'27
9	Francisco Garcia Cortés	26'57	5'57	32'14	11'24
10	Guillermo Gutierrez Ajo	39'52	0'39	39'91	13'96
11	José Gallardo Lopez	65'34	16'33	81'67	28'58
12	Luis Garcia Berbel	35'51	9'58	45'09	15'78
13	Manuel Galvez Prado	47'70	12'87	60'57	21'19
14	José Ibañez Fernandez	11'68	0'23	11'91	4'16
15	Camilo Losada Gonzalez	63'55	17'15	80'70	28'24
16	José Lafuente Millan	67'25	»	67'25	23'53
17	Manuel Leandro Garcia	31'46	5'97	37'43	13'10
18	Santos Leon Rico	81'83	»	81'83	28'64
19	Fabian Moran Cuesta	58'61	8'20	66'81	23'38
20	Bartolomé Pajuelo Expósito	66'33	17'90	84'23	29'48
21	Antonio Ruiz Martinez	114'44	30'89	145'33	50'86
22	Julian Romero Cánovas	116'88	7'01	123'89	43'36
23	Máximo Saez Villareal	112'50	30'37	142'87	50
24	Norberto Serrano Rey	35'93	9'70	45'63	15'97
25	Ramon Perez Sanchez	91	»	91	31'85
26	Rodrigo Travieso Longo	78'68	18'88	97'56	34'14
27	D. José Urbina Ayala	95'54	»	95'54	33'43
	Total.	2.476'80	422'47	2.899'27	1.014'61

Madrid 8 de Septiembre de 1893.—Lopez Dominguez.

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
1	D. Teodoro Baraya Grestegui	225'75	»	225'75	79'01
2	D. Emilio Martinez Rodriguez	195'61	»	195'61	68'46
3	D. Juan Miron Perez	211'15	»	211'15	73'90
4	D. Miguel Domingo Gorina	186'57	»	186'57	65'29
5	Hermógenes Pozo Martin	155'33	»	155'33	54'36
6	Diego Alvarez Llana	213'56	»	213'56	74'74
7	Mariano Castelló Calafell	156'03	»	156'03	54'61
8	Sebastian Fabregat Campalán	153'18	»	153'18	53'61
9	Miguel Julver Perez	182	»	182	63'70
10	Miguel Saenz Lescos	182	»	182	63'70
11	Manuel Lafuente Rodriguez	182	»	182	63'70
12	Rafael Moll Cifrés	182	»	182	63'70
13	Pedro Ramos Garcia	35'49	»	35'49	12'42
14	D. Antonio Armengol Mestre	742'07	178'09	920'16	322'05
15	D. Francisco Alvarez Alvarez	370'67	44'48	415'15	145,30
16	D. Juan Burgos Ballesteros	10'15	»	10'15	3'55
17	D. Emilio Domenech Torres	351'12	84'26	435'38	152'38
18	Eleuterio Blanco Chaos	156'88	42'35	199'23	69'73
19	Césareo Gonzalez Frias	182	49'14	231'14	80'89
	Total.	4.073'56	398'32	4.471'88	1.565'10

Madrid 8 de Septiembre de 1893.—Lopez Dominguez.

Número de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
1	Filomeno Borroto	175	»	175	61'25
2	Benigno Crespo	225	»	225	78'75
3	José Crespo	50	»	50	17'50
4	Julián Corcho	100'22	»	100'22	35'07
5	Manuel Carballal	75	»	75	26'25
6	Porfirio Cárdenas	50	»	50	17'50
7	Rafael Espinosa	22'05	»	22'05	7'71
8	Antonio Gonzalez	75	»	75	26'25
9	Andres Garcia Miñano	13'02	»	13'02	4'55
10	Federico Garcia	75	»	75	26'25
11	Nemesio Gonzalez	225'75	»	225'75	100,01
12	D. Cándido Hernandez	170	»	170	59'50
13	Enrique Heredia	60	»	60	21
14	Francisco Hernandez	104'86	»	104'86	36'70
15	Vicente Portijo Clavijo	391'50	»	391'50	137 02
16	Benigno Rojas	50	»	50	17'50
17	Rafael Ramos Hernandez	264'40	»	264'40	92,54
18	Joaquin Sanchez	179'35	»	179'35	62'77
19	Joaquin Suarez	302'68	»	302'68	105'93
20	Luis Treto	50	»	50	17'50
21	Ramon Ulloa	93'10	»	93'10	32'58
	Total.	2.811'93	»	2.811'93	984'13

Madrid 8 de Septiembre de 1893.—Lopez Dominguez.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
155	D. Javier Echagüe Perez	82'84	19'88	102'72	35'95
175	Juan Gomez Gallero	1 200	»	1.200	420
226	Raimundo Iglesias Expósito	252'78	»	252'78	88'47
151	Antonio Lopez Valvera	285	68'40	353'40	123'69
214	Gregorio Magallon Coscole	217'33	»	217'33	76'06
177	D. Manuel Maurriño Tato	1.080'18	»	1.080'18	378'06
148	Juan Mateo Corporales	128'42	30'82	159'24	55'73
304	Angel Ochoa Jabato	517'82	62'13	579'95	202'98
176	José del Pozo Morales	1 008'64	»	1.008'64	353'02
178	Manuel Ramos Cid	442'62	»	442'62	154'91
265	Máximo Rodriguez Juarez	239'41	»	239'41	83 79
154	Diego Trinant Lopez	184'17	44'20	228'37	79'92
282	Gabriel Valverdie Bruquet	318'07	47'71	365'78	128'02
	Total.	5.957'28	273'14	6.230'42	2.180'60

Madrid 8 de Septiembre de 1893.—Lopez Dominguez. (G. n.º 257)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por varios dueños de establecimientos de coches de lujo, en solicitud de que se reformen ó aclaren los artículos 6.º y 9.º de la Instruccion provisional del impuesto sobre carruajes de lujo de 12 de Agosto próximo pasado, así como las consultas formuladas por algunos Delegados de Hacienda acerca de la inteligencia de los artículos 3.º, 4.º y 9.º de la misma, y por el Delegado de Hacienda de Cádiz, respecto á si es exigible el impuesto en la plaza de Ceuta.

Considerando que el art. 9.º de la instruccion reconoce y consagra el principio de que el impuesto ha de ser satisfecho por quien use y disfrute los carruajes, si bien encomienda á los alquiladores el cuidado de percibirlo y la obligacion de satisfacerlo á la Hacienda:

Considerando que si bien estos procedimientos han sido empleados por la Administracion en algunos casos, como, por ejemplo, el de la contribucion de inmuebles sobre los censos, la aplicacion de los mismos en el caso de que se trata podría variar alguna vez la incidencia del impuesto, haciéndolo recaer sobre los industriales que haya en este concepto contribuyen al levantamiento de las cargas públicas:

Considerando, sin embargo, que la complicidad ó participacion de estos mismos industriales en la ocultacion ó fraude que cometan los verdaderos contribuyentes debe hacerles responsables al Tesoro de las cuotas que con su concurso se hubiese intentado defraudar:

Considerando que no en todas las provincias existen las mismas costumbres que en esta Corte, respecto al abono de carruajes, y por tanto, la subsistencia de la obligacion de anticipar el impuesto constituiría un doble gravamen para los alquiladores, lo cual no es el propósito de la ley ni de la instruccion:

Considerando, respecto á la exencion consignada en el art. 4.º, que solo es justo que se amparen á ella los individuos del Cuerpo Consular de las naciones que concedan idéntica prerrogativa á los Cónsules de España, y que realmente solo alcanza á los que tengan por única condicion social la repre[s]entacion de los intereses de la nacion que les haya nombrado para tales cargos, pero no puede ser extensiva á las personas, sean nacionales ó extranjeras, que ejerciendo industrias ó el comercio desempeñan por incidencia Agencias consulares, que, por lo general, son nombramientos de índole puramente honorífico:

Considerando que si bien los carruajes de que se sirven los Reverendos Arzobispos y Obispos, en cuanto tienen por objeto la práctica de la Santa pastoral visita, no pueden ser considerados como materia imponible, atendida la índole del impuesto, deben quedar sometidos á la regla general desde el momento en que reciben otra aplicacion ó contribuyan á la mayor comodidad y recreo de sus dueños:

Considerando, en cuanto á los carruajes propios ó abonados que usan los Médicos que ejercen en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, que son indudablemente un signo de riqueza y lujo, sin que pueda escusarles del tributo la consideracion de que por él suele á veces fijarse la cuota de contribucion industrial, ya porque la contribucion territorial que satisfacen no exime á los propietarios del impuesto de que se trata, siquiera deban á la importancia de sus rentas la fortuna de usar el carruaje, ya también porque la posibilidad de elevar las cuotas dentro de las clases agremiadas para el pago de la contribucion industrial no es bastante para gravar la riqueza que representa y aun ostenta el uso del carruaje de lujo;

Considerando que no sucede otro tanto con relacion á los Médicos de partido que por razon de su cargo tienen que atender á uno ó más pueblos del mismo, y, por tanto, estos, como los curas párrocos que ejercen por obligacion su sagrado ministerio en más de un pueblo, han menester de un vehículo para la mas pronta prestacion de sus auxilios:

Considerando que el alcance de la exencion consignada en la segunda parte del art. 3.º, si bien no es fácil definir con precision los usos y costumbres de la localidad, las clases de carruajes que se usen, la distancia de las propiedades agrícolas é industriales, son otros tantos signos para determinar si un carruaje se emplea por necesidad imperiosa ó por comodidad, recreo ú ostentacion, pero que, como regla general, es de equidad eximir del impuesto al carruaje que un propietario ó industrial necesita para la visita de sus propiedades, sea cualquiera la clase de aquél, siempre que no tenga la condicion exclusiva de coche de lujo, tal y como se entiende en la vida social, y que el que solicite tal exencion justifique satisfacer la contribucion territorial ó industrial correspondiente, y que por el caballo ó caballos que use pague igualmente la señalada en la tarifa 5.ª, clase 8.ª, núm. 29, que corre unida al reglamento de 11 de Abril último:

Y considerando que las condiciones excepcionales de la plaza de Ceuta aconsejan no hacer exigible este impuesto, del mismo modo que no lo son los de territorial, industrial, consumos y otros;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Que lo dispuesto en el art. 9.º de la instruccion provisional de 12 de Agosto último, se entienda únicamente aplicable á los alquiladores de carruajes de lujo que no den á la Administracion de Hacienda conocimiento de los contratos de alquiler que no hubiesen hecho dentro de los ocho dias siguientes á su celebracion ó que omitieren la presentacion en plazo de quince dias, á contar de la publicacion de esta Real orden, de la relacion de abonos ó alquileres que tuviesen contratados, expresando el nombre, domicilio y circunstancias de los arrendatarios ó abonados, cualquiera que sean las condiciones del alquiler ó abono. Dichas relaciones y partes singulares se publicarán trimestralmente en la *Gaceta de Madrid* y periódicos oficiales de la respectiva provincia.

Segundo. Que la Administracion liquide y recaude directamente el impuesto de los abonados ó arrendatarios comprendidos en las relaciones y partes singulares á que se refiere la regla precedente, y solamente pueda percibirlo de los alquiladores respecto de aquellos carruajes de cuyo alquiler ó abono no se hubiese dado relacion ó conocimiento en tiempo oportuno.

Tercero. La exencion concedida á los Cónsules en el art. 4.º, sólo es aplicable á los de las naciones que otorguen igual beneficio á los de España en los respectivos países; pero no será extensiva á los españoles que tengan representacion consular de otras potencias, ni á los españoles ó extranjeros que á la vez ejerzan el comercio ó la industria en nuestro territorio.

Cuarto. Los carruajes que usen los Reverendos Arzobispos y Obispos para verificar la Visita pastoral, serán exceptuados del impuesto, siempre que no se empleen al mismo tiempo para comodidad, recreo ú ostentacion en las poblaciones en que estén situadas las diócesis, en cuyo caso quedan obligados al impuesto, como asimismo si se usan distintos carruajes para uno y otro servicio.

Quinto. Los carruajes propios ó abonados que usen los Médicos en las capitales de provincia y poblaciones de gran vecindario, se hallan comprendidos en el impuesto, pero quedan exentos los de los Médicos de partido y Curas Párrocos que ejercen por obligacion sus respectivos ministerios en más de un pueblo, siempre que no usen otros carruajes que los que tengan destinados á la prestacion de sus auxilios.

Sexto. La exencion concedida en la segunda parte del art. 3.º, se entenderá, por regla general, aplicable á los carruajes, sea cualquiera su clase, que usen los propietarios de fincas no situadas en las capitales de los distritos municipales á que pertenezcan, ó los industriales que tengan sus fábricas ó artefactos fuera también del casco de las poblaciones respectivas, siempre que el coche de que hagan uso no tenga la exterioridad y ornamentacion características del verdadero lujo y que sus dueños justifiquen que por las expresadas propiedades ó industrias satisfacen las respectivas contribuciones territorial ó industriales, y por los caballos que dediquen á este servicio la cuota asignada en la tarifa 5.ª, clase 3.ª, núm. 29, aneja al reglamento de 11 de Abril último; en la inteligencia de que sólo uno de sus coches podrá disfrutar de esta exencion.

Séptimo. Los carruajes pertenecientes á los dueños de establecimientos de coches de lujo para alquilar, no están sujetos al precinto de que trata el artículo 19, en el cual se colocará respecto á los carruajes de los particulares obligados á dicho requisito de modo que no impida la limpieza y aseo de los mismos.

Octavo. Que el impuesto de carruajes de lujo no es extensivo á la plaza de Ceuta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos. (G. N.º 264)

ANUNCIOS OFICIALES

COMISION PROVINCIAL

Reemplazos

Conforme á la circular de esta Corporacion de 8 de Agosto próximo pasado, y en cumplimiento de la Real orden de 7 de Agosto de 1891, la Comision provincial en sesiones de 21 y 22 del corriente declaró soldados sorteables por no haber comparecido en los términos señalados á los mozos que á continuacion se relacionan, con expresion de los Ayuntamientos á que corresponden.

Reemplazo actual.—Villardevós

Ramon Carnicero Becerra
Antonio Carballo Rojas
Domingo Blanco Martinez
Manuel Fernandez Rojas

Reemplazo de 1892

Domingo Sotelo Perez
Ignacio Antonio Incógnito
Francisco Diz

Reemplazo de 1890

José María Fernandez Luis
Valentin Dieguez Dominguez
Cándido Alvarez Rosas

Reemplazo de 1892.—Orense

Ramon Perez Acuña

Reemplazo de 1892.—Esgos

Camilo Copo Rodriguez
Ramon Blanco Blanco

Reemplazo de 1891

Nicanor Garcia Otero
Ramon Fernandez Rodriguez
Martin Blanco Taboada
Constantino Selas Godoy

Reemplazo de 1890

Juan Crespo Gomez
Benjamin Gonzalez Rodriguez
Severo Copo Rodriguez
Antonio Labrador Carballo
Antonio Pato Masid
Constantino Blanco Rodriguez
José Pequeño Vallejo

Reemplazo actual.—Villarino de Conso

José Manuel Gonzalez Gomez
Maximino Estevez Macia
Tomás Fernandez

Reemplazo de 1891

Francisco Sierra Alonso

Orense Setiembre 23 de 1893.—El Vicepresidente.—José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernandez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

Habiendo resultado ineficaces las diferentes gestiones practicadas para notificar personalmente á los propietarios de las minas que á continuacion se detallan, por el descubierto de cuatro trimestres que contra cada uno de ellos resulta por el impuesto de cánon de superficie, se les requiere al pago de las cantidades que adeudan, por medio de este anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, la Real órden de 21 de Agosto de 1883, circulares de 17 de Setiembre de 1887 y 20 de Julio de 1888 y demás disposiciones vigentes, citándolos y emplazándolos para que en el improrrogable término de quince dias, á contar desde la insercion de este aviso, se presenten á solventar sus descubiertos; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo sin hacerlos efectivos, se reclamará del señor Gobernador civil la caducidad de las expresadas minas, y les seguirá el perjuicio y responsabilidad á que dieren lugar.

Número del registro	Nombre de las minas	Término en que radican	Clase del mineral	Nombre del propietario	Vecindad	Importe del débito por cánon — Pesetas
41	S. Gilchristan 1.º	Villardevós	Hierro y otros	Willen Gilchrest	Inglaterra	156
42	S. Gilchristan 2.º	Idem	Idem	El mismo	Idem	156
43	S. Gilchristan 3.º	Idem	Idem	El mismo	Idem	156
72	Alejandro	Beariz	Estaño	D. Jacobo Forrest	Salamanca	260
73	Gales	Idem	Idem	El mismo	Idem	156
74	César	Idem	Idem	El mismo	Idem	52
80	Liverpol	Idem	Aluvion	El mismo	Idem	124'80
81	Escocia	Idem	Idem	El mismo	Idem	109'20
82	Inglaterra	Idem	Idem	El mismo	Idem	104
83	Cardenal Cisneros	Idem	Idem	El mismo	Idem	41'60
84	Federico III	Idem	Idem	El mismo	Idem	104
127	Felicidad	Valdeorras	Cobre	D. José Valcárcel	Rua	104
						1.757'60

Orense 16 de Septiembre de 1893.—Mantecon.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS

DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Septiembre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74

Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 76

Exceso en camas supletorias . . 2

Orense 24 de Septiembre de 1893 —El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

OIMBRA

Confeccionado por la Junta de este distrito el reparto de consumos con inclusion del grupo de líquidos para el corriente año económico de 1893 á 1894, queda expuesto al público por término de ocho dias hábiles en la Secretaría del Ayuntamiento, calle de la Lama, número uno, á fin de que pueda ser examinado por todos y cada uno de los contribuyentes en él comprendidos, y aducir en su contra las reclamaciones que crean convenirles, cuyo derecho dejará de asistirles una vez trascurrido dicho plazo.

Oimbra 21 de Septiembre de 1893= El Alcalde, Atanasio Lorenzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de primera instancia del partido de Valdeorras.

Hace público: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se siguen autos de ejecucion de sentencia dictada con motivo de la demanda de menor cuantía que propuso el Procurador don Manuel Rodriguez Estevez á nombre de don Ignacio Caamaño Rodriguez, mayor de sesenta años, viudo, Médico y vecino del Puente de Domingo Florez, partido judicial de Ponferrada, contra Antonio Fresco Rodriguez, Antonio Gomez Nuñez y su hijo Santiago Gomez Valcarce, todos mayores de edad, labradores y vecinos el primero de Pardollán y los otros dos de Quereño, en el ayuntamiento de Rubiana, pertenecientes á este partido, sobre reclamacion de trescientas setenta y cinco pesetas é intereses, en cuyos autos se acordó por providencia del dia de hoy sacar á pública subasta por término de veinte dias, y para pago de las costas causadas que faltan por satisfacer, los bienes que al efecto fueron embargados y son los siguientes:

Bienes embargados á Antonio Fresco.

Pesetas

1.ª La casa de habitacion compuesta de alto y bajo, sita en la calle pública del pueblo de Pardollán; linda Este con Ramon Blanco, Sur huerta de Valentin Gomez y otros, Oeste y Norte camino, con un corredor volado á la parte del Sur y seis canos que constituyen un tropel de higueras á la parte del Este, á la parte Oeste un cuartito de alto y bajo; superficie treinta y seis centiáreas, á la parte de abajo un huerto en que se pone el pajar, con un cirolero, dos negrillos y tres parras, y sobre él una era de majar; superficie de todo, dos áreas sesenta y una centiáreas, apreciada la casa, huerto y era en doscientas cincuenta pesetas 250

2.ª Un cuarto de casa de alto y bajo, sita en el pueblo de Quereño; linda por el Este con Santiago Nuñez, Sur Manuel Fernandez, Oeste calle pública y Norte Constantino Gomez. superficie sesenta y ocho centímetros: valorada en veinte pesetas 20

3.ª Un prado en Medal; linda por el Sur más de José Arias, Este con Andres Gomez, Oeste con más de don Luis Rodriguez y Norte más de Santiago Gomez, superficie una área cincuenta y una centiáreas: valor diez pesetas 10

4.ª Una tierra en Regueiron; linda Este Santiago Gomez, Oeste Antonio Gomez, Sur José Lopez y Norte Luis Alejandre, superficie tres áreas noventa centiáreas: valorada en cinco pesetas 5

5.ª Otra tierra en Valdetoueños, con un castaño; linda Sur Francisco Rodriguez, Oeste Roque Diaz, Este Luis Alejandre y Norte Francisco Rodriguez, superficie una área setenta y ocho centiáreas: valorada en quince pesetas 15

6.ª Otra tierra en Tras da viña; linda Sur con Santiago Gomez, Oeste de Manuel Fernandez, Este Constantino Gomez y Norte Evaristo Nuñez, superficie sesenta y cuatro centiáreas: valorada en tres pesetas 3

7.ª Otra tierra en Tras da Portela; linda Este Luis Alejandre, Sur don Ildefonso Florez, del Castro, Este camino y Norte Luis Rodriguez, superficie tres áreas noventa centiáreas: valorada en cuatro pesetas 4

8.ª Otra tierra en Lagaya; linda Sur Constantino Gomez, Oeste Tomás Oviedo, Norte José Arias y Este Manuel Alejandre, superficie una área noventa y cuatro centiáreas: valorada en dos pesetas 2

9.ª Un castaño con su terreno en Lagaya; linda Sur Constantino Gomez, Este Santiago Gomez, Norte el mismo y Oeste Santiago Gomez: valorado en cinco pesetas 5

10. Un castaño con su terreno en Colmenjo; linda por el Sur con Luis Alejandre, Este camino, Oeste Constantino Gomez y Norte con Santiago Gomez: valorado en diez pesetas 10

11. Una tierra en Chao de Abajo, término de Sobredo; linda Sur con Evaristo Nuñez, Este Santiago Gomez, Oeste dicho Evaristo y Norte con José Alejandre, superficie diez y seis centiáreas: valorada en dos pesetas 2

Bienes embargados á Antonio Gomez Nuñez

12. Una tierra en la Chaira, linda por el Sur más de Santiago Gomez, Norte Santiago Nuñez, Este Josefa Gomez y Oeste Agustin Rodriguez, superficie once áreas sesenta y cuatro centiáreas: valorada en quince pesetas 15

13. Otra tierra en idem idem; linda Sur con más de Benigno Rodriguez, Norte herederos de José Fernandez, Oeste Josefa Gomez y Este Domingo Lopez, superficie siete áreas setenta y seis centiáreas: valorada en doce pesetas 12

14. Otra tierra en el Caborco; linda al Este con Evaristo Rivas, Oeste herederos de Dionisio Blanco, Sur con monte y Norte Josefa Gomez, superficie tres áreas ochenta y cuatro centiáreas: su valor cinco pesetas 5

15. Otra tierra y viña en Almedo; linda por el Sur con herederos de Matías Gomez, Oeste camino, Este Josefa Gomez y Norte arroyo, superficie once áreas sesenta y cuatro centiáreas: valorada en diez pesetas 10

16. Otra tierra en el Arroyo del Colmenar, con dos higueras y dos cerezos; linda Este y Sur con Josefa Gomez, Oeste herederos de Tomás Oviedo y Norte con don Francisco Martinez, superficie tres áreas novent centiáreas: valorada en diez pesetas 10

17. Una cortiña con una higuera en la Calella; linda Sur con Josefa Gomez, Este camino Oeste Manuel Fernandez y Norte Tomás Oviedo, superficie diez áreas cuarenta y seis centiáreas: valorada en sesenta pesetas 60

18. Una tierra con dos castaños, dos cerezos y una era de majar en Poula; linda Sur y Oeste don Francisco Martinez, Este con castaños de Claudio Blanco y Norte con castaños de Manuel Arias, superficie tres áreas noventa y cuatro centiáreas: valorada en cincuenta pesetas 50

19. Cuatro pies de castaños en Picamoucha; linda Este con Agustin Fernandez, Sur Tomás Oviedo, Oeste más de Roque Diaz y Norte con más de José Fernandez, superficie tres áreas ochenta y ocho centiáreas: valorado en ciento veinte pesetas 120

20. Otros dos piés de castaños con su terreno en Golmedo; linda Este con Josefa Gomez, Sur camino, Oeste Damiana Blanco y Norte con Tomás Oviedo, superficie sesenta y cuatro centiáreas: valorados en siete pesetas 7

21. Otro pie de castaño en la Sombrio de Golmedo; linda Sur castaños de Pascual Oviedo, Este arroyo, Oeste y Norte con monte: valorado en veinticinco pesetas 25

22. Un retazo de huerto en las Matas; linda Este rio Sil, Sur con barrera de doña Vicenta Dominguez, Oeste via férrea y Norte tambien barrera, superficie una área noventa y cuatro centiáreas: valorado en treinta pesetas 30

Las anteriores fincas radican en términos de Quereño, con las excepciones expresadas, se hallan libres de toda carga y se quedan habilitando los títulos de propiedad por los medios que determina la ley.

Todos los que quieran tomar parte en la subasta, pueden concurrir ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veintiuno de Octubre próximo á las diez de la mañana en que tendrá lugar el remate á favor del mejor postor; advirtiendo que para intervenir en la misma, habrán de consignar préviamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor que sirve de tipo á los bienes de que se trata y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion con que figuran.

Barco de Valdeorras Setiembre veintiuno de mil ochocientos noventa y tres.=Enrique Rodriguez Lacin.= Ante mí, Joaquin Rodriguez Blanco.

Imprenta LA POPULAR